



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jesús López Macedo (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Acuerdo del CI.** El 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que el CI aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de ese colegiado.
3. **Criterio del CI.** El 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en cumplimiento al Acuerdo INE-ACI008/2015 emitió el Criterio CI-INE05/2015, mismo que fue presentado ante este Órgano Colegiado el pasado 13 de octubre de 2015.
4. **Solicitud de Información.** El 12 de octubre de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03972**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Grados académicos obtenidos y datos curriculares del C. Jorge del Valle Cervantes quien se desempeña como director de vinculación, coordinación y normatividad del INE” (Sic).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

5. **Turno a los (OR).** El 13 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (DEA).** El 23 de octubre de 2015 (fuera del plazo establecido para clasificar), la DEA dio respuesta a través de sistema y mediante oficio número **INE/DEA/5097/2015**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b), f), n) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguientes:</p> <p>Se envía relación de la documentación requerida que obra en el expediente personal del C. Jorge Del Valle Cervantes, cuya información se considera pública.</p>	Información pública
<p>Se envía versión original y pública de la información solicitada, documentos que obran en el expediente personal del C. Jorge Del Valle Cervantes y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento referido en Materia de Transparencia.</p>	Confidencialidad (versión pública)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

7. **Ampliación del plazo.** El 03 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento).
8. **Convocatoria del CI.** El 05 de noviembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 51ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** que se desprenden de la respuesta otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por la DEA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, que se desprende de la respuesta otorgada por la DEA por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 4 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

III. Previo pronunciamiento. Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

La DEA comunicó que pone a disposición del solicitante, en cinco fojas simples, la relación de la documentación requerida que obra en el expediente personal del C. Jorge Del Valle Cervantes, la cual se considera pública y consta de:

- Constancia de grado.
- Acta de examen profesional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

- Reconocimiento.
- Currículum vitae.

En ese contexto, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el presente considerando.

V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

La DEA al dar respuesta señaló que parte de los documentos que obran en el expediente personal del C. Jorge Del Valle Cervantes se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona

Como quedó asentado en el antecedente **3** de esta resolución, el CI emitió el criterio que se cita a continuación:

+ Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

El criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
- CURP.
- Domicilio particular.
- Estado civil.
- Teléfono particular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

Ahora bien, la **DEA** al brindar atención a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, remitió la versión original y pública de la relación de documentos que obran en el expediente personal del C. Jorge del Valle Cervantes, los cuales se integran por el formato de movimientos del personal de honorarios, el contrato No. 0-201422-53091300000 y el formato único de movimiento; mismos que constan de 6 fojas y que, contienen datos personales, no considerados dentro del criterio citado tales como:

- Nacionalidad.
- Edad.
- Lugar de nacimiento.
- Régimen de pensión.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: nacionalidad, edad, lugar de nacimiento y régimen de pensión.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, del régimen de pensión de la información realizada por la DEA.

Ahora bien, para este CI no pasa desapercibido que en la información proporcionada por la DEA se testan los datos de nacionalidad, lugar de nacimiento (ya que es posible desprender la nacionalidad) y edad (o bien fecha de nacimiento); en virtud de que identifican o hacen identificable a una persona de otra; sin embargo, del análisis al artículo 304 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto vigente) se desprende que la nacionalidad y edad son requisitos de ingreso a la rama administrativa y por lo tanto susceptibles de ser públicos, ya que al ser un requisito de ingreso de un puesto o cargo de una dependencia pública, se vuelve un dato público, pues se requiere para verificar que la persona que desempeñara dicho cumple con lo establecido en la normatividad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

Artículo 304. Los interesados en ingresar al Instituto como personal administrativo, sin perjuicio de los que establezca el Catálogo de la Rama Administrativa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. **Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**
 - II. **Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;**
- (...)

Por los motivos descritos anteriormente, **se requiere a la DEA para que en un plazo de un día hábil posterior a la notificación de la presente resolución**, realice una revisión de los requisitos para ocupar el cargo de se desempeña como Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad del INE.

En caso de que la nacionalidad, lugar de nacimiento y edad sean requisitos de ingreso, deberá generar la versión pública de la información dejando públicos dichos datos, por lo que deberá remitir la información debidamente testada a la UE, dentro del plazo solicitado.

Derivado del párrafo que antecede, se aprueba la **versión pública** proporcionada por el OR, testando lo siguiente: constancia de grado, acta de examen profesional, reconcomiendo, currículum vitae, RFC de personas físicas, CURP, domicilio, estado civil, teléfono particular y régimen de pensión; y solo en caso de no ser requisitos de ingreso lo relativo a nacionalidad, lugar de nacimiento y edad.

Así las cosas, se pone a disposición del ciudadano la información en versión pública señalada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

Información pública	La relación de la documentación requerida que obra en el expediente personal del C. Jorge Del Valle Cervantes, la cual se considera pública y consta de: <ul style="list-style-type: none">· Constancia de grado.· Acta de examen profesional.· Reconocimiento.· Currículum vitae.
Información en versión pública	Relación de documentos que obran en el expediente personal del C. Jorge del Valle Cervantes, los cuales son los siguientes: <ul style="list-style-type: none">· Formato de movimientos del personal de honorarios.· Contrato No. 0-201422-53091300000.· Formato único de movimiento.
Formato disponible	Copias simples (11 fojas)
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema. La información de la DEA le será entregada al solicitante por la vía elegida por él.
Fundamento Legal	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y V; 28 párrafo 2, 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante la **información pública**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, formulada por la DEA, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se requiere a la DEA para que en un plazo de un día posterior a la notificación de la presente resolución, realice una revisión de los requisitos para ocupar el cargo de se desempeña como Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad del INE. En caso de que la nacionalidad, lugar de nacimiento y edad sean requisitos de ingreso, deberá generar la versión pública de la información dejando públicos dichos datos, por lo que deberá remitir la información debidamente testada a la UE, dentro del plazo solicitado.

Quinto. Se **aprueba** la **versión pública**, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI602/2015

presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Notifíquese al OR (DEA) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de noviembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Mariana Vázquez Bracho García
Líder de Proyecto de la Unidad
Técnica de Transparencia y Protección
de Datos Personales, en su carácter
de Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información